

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2048/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **INFORMATIVO ATLIXCO** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210427322000293.

II. El catorce de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud.

III. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto.

Ese mismo día, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-2048/2022** y turnado a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca para su substanciación.

IV. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto

reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo ofreciendo pruebas y señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos.

En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; se determinó no divulgar los datos personales de la recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. Por auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. El día siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Previo análisis de fondo, se debe examinar si se actualizó alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

En primer lugar, es importante indicar que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

"...4.- Aun y cuando no se cuentan con las manifestaciones del área, es dable señalar que la parte solicitante hoy recurrente señalara: "No incluye las pólizas contables para demostrar los registros que se efectuaron que de acuerdo a la ley general de contabilidad gubernamental", sin embargo, como consta en la solicitud de información lo que requirió fue "los registros contables" a lo que el área dio respuesta, no así las pólizas contables teniendo aplicación el criterio con clave de control SO/001/17 y que establece: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión (Transcribe texto)."

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que la reclamante el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, remitió al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210427322000293, que a la letra dice:

"Monto que se recaudó por el concepto de uso de baños en la feria 2022, proporcionar el monto, la copia del de la ficha de depósito con el que se ingresó a la tesorería municipal y los registros contables."

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:

"...En respuesta a la solicitada le informo que el monto recaudado fue de \$55,340.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) se anexa copias simples de las fichas deposito.

Referente a los registros contables, de conformidad con el artículo 4 fracción XXV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al Plan de Cuentas que forma parte integral de Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional Armonización Contable (CONAC), el registro contable del Ingreso por concepto de "uso de baños en la feria 2022" se realizó de la siguiente manera:

Cargo	Abono
Bancos	Ferias festividades."

3/8
 (4)
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 FECHA: 18-10-2022 / 10:57:03
 ASUNTO: BANCOS
 REFERENCIA: 20220725
 DE: RITA ELENA BALDERAS HUESCA
 PARA: DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DE: ATlixco

4/8
 (5)
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 FECHA: 18-10-2022 / 10:57:03
 ASUNTO: BANCOS
 REFERENCIA: 20220725
 DE: RITA ELENA BALDERAS HUESCA
 PARA: DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DE: ATlixco

ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA

ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA

ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA

ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA

2/8
 (6)
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 FECHA: 18-10-2022 / 11:25:10
 ASUNTO: BANCOS
 REFERENCIA: 20220725
 DE: RITA ELENA BALDERAS HUESCA
 PARA: DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DE: ATlixco

ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA
 ESTIMADO SEÑOR JEFE DE OFICINA

Bajo este orden de ideas, se puede observar que en su solicitud pidió el monto de lo recaudado por el concepto de uso de baños en la feria dos mil veintidós, la copia de la ficha de depósito con el que se ingresó a la tesorería municipal y los

registros contables; por lo que, el sujeto obligado al contestar la misma, señaló que el monto recaudado fue de \$55,340.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), anexando las fichas de depósito.

Asimismo, le indicó que en términos del artículo 4 fracción XXV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al Plan de Cuentas que forma parte integral de Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que el registro contable se había realizado en los términos precisados en párrafos anteriores.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa en la cual alegó lo siguiente: ***"No se incluyen las pólizas contables para demostrar los registros que se efectuaron que de acuerdo a la ley general de contabilidad gubernamental. El sujeto obligado no proporciona calidad en la información que entrega ya que no es verificable, accesible, integral, actual, confiable y veraz. Con esto se demuestra la falta de transparencia por parte del sujeto obligado."***; sin embargo, dicho argumento es una ampliación de la solicitud original, en términos de los artículos 4 fracción VII, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establecen que el registro contable es el ingreso de información de los movimientos de recursos en los libros de contabilidad, por lo que, deberá llevar una bitácora de cada una de las operaciones realizadas, es decir, cada movimiento se debe registrar en dos cuentas, mostrando el uso y el origen de los recursos.

Por otra parte, las pólizas contables son los documentos físicos o digitales que contienen los registros contables de una o varias operaciones realizadas por un ente público, es decir, es la documentación que justifica y comprueba los registros que se efectúan.

Por lo tanto, toda vez que, el recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió el registro contable, es decir, los movimientos de los recursos en los libros contables y no así el documento físico o digital que justificaba o comprobaba dicho registro (póliza contable), se llega a la conclusión de que se actualiza la causal de

sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión al ser improcedente, en virtud de que, el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información al inconformarse por que el sujeto obligado no le proporcionó las pólizas contables, pues estas no fueron requeridos por él desde un inicio.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.**

**NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-2048/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/RR-2048/2022/MAG/ sentencia definitiva.